

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Belalcázar, Caldas, 29 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00027-00, informando que el ejecutado fue notificado personalmente el 27 de julio de 2020, de la forma puntualizada en la constancia secretarial del 26 de agosto de 2020. De igual manera, se precisa que el abogado de oficio designado a la parte demandada dio contestación a la demanda a término el día 10 de septiembre de 2020, sin formular excepciones de mérito en dicho escrito. Es de anotar, que el profesional del derecho a quien se designó como abogado de pobre de la parte ejecutada, aceptó dicha dignidad el 3 de septiembre de 2020, fecha en la cual se le remitieron la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, además del cuaderno de medidas cautelares. El término para dar contestación (7 días) finiquitó el 14 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la información que se había consignado al respecto en el auto calendado 26 de agosto de 2020. De igual manera, mediante auto calendado 22 de septiembre de 2020, se adoptó como medida de saneamiento conceder un término de 2 días por las razones allí consignadas, con el fin de que la parte ejecutada ampliara su contestación a la demanda, sin allegar memorial alguno hasta el momento. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ MORALES</b>
<b>Radicado:</b>	<b>170884089001-2020-00027-00</b>
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>402</b>

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES.**

La demanda se presentó el día 4 de marzo de 2020, mediante la cual el demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por los capitales representados en los pagarés Nros. 018206100006697 y 018206100006696, además por los intereses remuneratorios y de mora sobre dicho capital, al igual que por las costas procesales.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 27 de julio de 2020, al ejecutado GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ MORALES, dentro del proceso de la referencia, según lo consagrado en el inciso final del artículo 6 y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se le remitieron físicamente el escrito de la demanda, sus anexos, así como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la decisión que aclaró este último, siendo así como día 31 de julio del presente año el ejecutado allegó

solicitud de amparo de pobreza, la cual fue concedida mediante auto interlocutorio No. 253 del 26 de agosto de 2020, aclarándose que restaba un término de 7 días para dar contestación a la demanda.

Fue así como el apoderado de oficio designado, el 3 de septiembre postrero aceptó la dignidad efectuada por el despacho, motivo por el que en esa misma fecha se le remitieron los documentos necesarios para dar contestación a la demanda, a lo cual procedió el 10 de septiembre de 2020, indicando que "...fue imposible constatar para este apoderado versiones diferentes a las expresadas en la demanda, o elevar excepciones de mérito frente a las pretensiones, por tal motivo me atengo a lo probado dentro del cartulario y en virtud de las pruebas aportadas por el actor y las que se sirva decretar el despacho...".

No obstante, mediante auto interlocutorio calendado 22 de septiembre de 2020, se adoptó como medida de saneamiento conceder el término de 2 días adicionales a la parte ejecutada, con el fin de que allegue o amplíe la contestación de la demanda, debido a que por un error se había indicado que el término que le restaba para proceder de tal forma era de 7 días, cuando en realidad correspondía a 9 días, conforme a las razones que en el denotado proveído se plasmaron, razón por la que dicho término empezó a correr desde el día siguiente a la notificación por el estado electrónico de este último, sin que fuera allegado memorial alguno al respecto.

## CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional, que la demanda en forma es aquélla que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el libelo incoativo, tras efectuar el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P..

Como quiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que formulara excepciones de mérito en la contestación de la demanda, **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2º del C.G.P. que dispone:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Por lo demás, cabe advertir que en la notificación llevada a cabo a la parte demandada se indicó, a su vez, que dicho documento se encontraba acompañado del escrito de la demanda, anexos, la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto aclaratorio de este último, además que se puso de presente el término con el que contaba el ejecutado para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, sin que se tenga noticia de que haya procedido de conformidad.

En tal virtud, al ser acompañado el acto de notificación con todos los documentos para surtir el enteramiento personal del ejecutado, pronto se advierte que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará** al envío del auto admisorio al demandado...”.*

Dicha norma debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, que reza lo siguiente:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.*

Puesta de este modo las cosas, es dable colegir que se surtieron todos los trámites para dar por sentado que se dio plena aplicación a las normas enantes vistas, de donde se sigue que el acto de notificación fue llevado a cabalidad, máxime cuando el documento para enterar a la parte ejecutada contenía los datos respectivos para que tuviera conocimiento de la forma como podía proceder de ahí en adelante, siendo así como justamente allegó un memorial por cuyo medio deprecó la concesión de la figura del amparo de pobreza, lo cual acredita que efectivamente fue enterado de la existencia del presente proceso.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiren contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

Por lo demás, se verifica que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos para ser reputados como tal, habida cuenta que reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 7 de julio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el auto calendado 16 de julio de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ MORALES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **439.821 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac6420592b194f33e4ff16c51074595a14329975da058524b7b0fd7344f7c2f**

Documento generado en 29/09/2020 05:38:57 p.m.